

Puerto Montt, veintiuno de julio de dos mil veinte.

VISTOS:

A **folio N°1**, ingresan estos antecedentes para conocer de recurso de nulidad interpuesto por el apoderado de la parte demandada en autos sobre tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, despido injustificado, nulidad del despido, y cobro de prestaciones laborales, tramitados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Varas, bajo el RIT T-14-2019, en contra de la sentencia dictada por doña Ruby Yáñez Kinsel, Juez Subrogante del Juzgado de Letras de Puerto Varas, con fecha 05 de septiembre de 2019, y que acogió la demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión de despido, despido injustificado, nulidad de despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, interpuesta por doña Paula Carolina Aparicio González, y en contra de Cabañas del Lago Limitada, con costas.

Funda el recurso e invoca como causales de nulidad, la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, vicio que habría influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Pide se acoja el recurso por la causal invocada, se invalide íntegramente la sentencia recurrida, y en su reemplazo, se dicte la correspondiente que disponga rechazar íntegramente la demanda de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, despido injustificado, nulidad del despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, con costas.

El juicio en que incide el presente recurso dice relación con una demanda de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, fundada en el artículo 485 del Código del Trabajo, en relación al artículo 19 N°1 y N°4 de la Constitución Política de la República, estimando la demandante infringido el derecho a la honra y dignidad, atentando con su prestigio y buen nombre, al haber sido despedida por hechos que considera graves, que afectan su honra, implicando un desprestigio, humillación, afectándole en su integridad psíquica. Asimismo, sostiene la actora, que los actos del empleador le provocaron humillación y denostación, al atribuírsele conducta de consumo de alcohol, en circunstancias que ella, solamente, había probado un pisco sour que los clientes señalaban no era de buena calidad. Asimismo, demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales que detalla en un libelo; ya que cuestiona la legalidad y justificación del despido, denuncia incumplimiento en el pago de sus cotizaciones previsionales, por lo cual su despido sería nulo, y en



consecuencia, demanda el pago de las prestaciones, indemnizaciones, incrementos, y remuneraciones, que refiere en su demanda, con constas.

Que, por su parte, la demandada, contesta la acción, solicitando el rechazo de la misma, negando los hechos denunciados, la vulneración de derechos fundamentales de la actora, indicando que existió consumo de alcohol por parte de la demandante, como ella misma lo reconoce al firmar la carta de despido. Niega la existencia de presiones para obtener la renuncia de la demandante, que nunca hubo otra persona ocupando el cargo de la actora mientras ésta estuvo de vacaciones y licencia. Sostiene que la demandante, durante un evento en el Hotel Cabañas del Lago de Puerto Varas, bebió y comió, sin que esas acciones le estuvieran permitidas, ya que el único que puede probar alcohol es el bartender que se encontraba en el referido evento. Señala la inexistencia de denuncias, por parte de la demandante, respecto de malos tratos o vulneración de derechos. En cuanto al despido injustificado, nulidad del despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales, niega y controvierte los hechos de la demanda, sosteniendo que nada se adeuda a la demandante, no existiendo ni un despido injustificado ni la nulidad del mismo, al encontrarse pagadas las cotizaciones durante todo el período trabajado. Refiere cumplimiento de las formalidades del despido señaladas en el artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que ninguna indemnización del artículo 168 del mismo Código se adeudaría, solicitando el rechazo de la demanda subsidiaria, con costas.

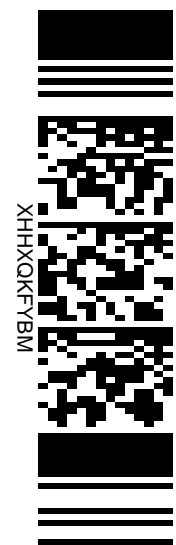
A **folio N°5**, con fecha 26 de septiembre de 2019, es declarado admisible el recurso.

A **folio N°6**, se ordena agregar estos antecedentes en la tabla en la oportunidad pertinente y, efectuada la audiencia de rigor, se recibieron en estrados los alegatos de las partes, quedando la causa en estado de ser fallada.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de nulidad es una vía de impugnación extraordinaria, de derecho estricto y formalista, lo que impone al recurrente el deber de ajustarse rigurosamente a las normas que lo regulan.

Su naturaleza excepcional y extraordinaria determina que el legislador establezca de modo taxativo las causales de impugnación que lo hacen procedente, imponiendo al recurrente el deber de ajustarse estrictamente a ellas, de manera que siendo invocada una determinada causal el reclamante tiene el imperativo deber de explicar al Tribunal Superior de qué forma se ha producido la infracción que denuncia, de manera tal que si del examen del recurso no se



constata nominativamente la infracción denunciada, el recurso deberá ser rechazado.

En el recurso en revisión, en términos generales, el recurrente aduce una necesaria alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior (artículo 478 letra c) del Código del Trabajo), vicio que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En cuanto a la causal de nulidad del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo:

SEGUNDO: El recurrente invoca como causal de nulidad, la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

Sostiene el recurrente, respecto de esta causal, que la sentencia recurrida, tanto en su considerando noveno como undécimo, se establece que la actora bebió alcohol en su lugar de trabajo, lo que sería reconocido por la propia demandante. Por lo tanto, existió la conducta grave, de beber alcohol durante la jornada de trabajo, que se encuentra completamente prohibido y señalada en el contrato de trabajo y reglamento interno, que fueron acompañados en juicio.

Refiere que, el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo exige para que opere como causal de despido, que en ella se contenga que la conducta sea indebida, y de carácter grave y debidamente comprobada. La conducta indebida está constituida por la realización de actos que carecen de justificación contractual y normativa. La gravedad, por su parte, surge de un desborde del contenido obligacional, cuyo núcleo definitorio, está conformado por el programa contractual y por el marco normativo.

Afirma que, en la causa la sentenciadora tuvo por comprobado el hecho, como fue la conducta de la actora de haber bebido, entonces, malamente, no se entiende de qué forma se habría vulnerado al derecho fundamental de la honra de la trabajadora con ocasión del despido, ya que no se hace cargo de los sustentos de esta decisión la sentencia recurrida.

Señala que, igualmente debe existir una fundamentación acabada en la realidad. Y es esa fundamentación la que permite comprobar que la ex trabajadora realizó actos reñidos con la disciplina interna y, que el acto cuestionado, no constituye una mera imprudencia sin connotación jurídica.

Efectúa en su recurso, luego, una reproducción de sentencias sobre el contenido y alcance de lo que debe entenderse por incumplimiento grave de las



obligaciones que impone el contrato, como causal de término de la relación laboral contenida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo.

Refiere que, a pesar de encontrarse probada la ocurrencia del hecho, de haber bebido la demandante en la jornada de trabajo, esto es, que la conducta ha sido indebida y ésta está debidamente comprobada, y sin mayor fundamento, la sentenciadora le ha otorgado una calificación jurídica que la ha llevado a concluir que acoge la demanda de tutela de derechos fundamentales, declarando nulo e injustificado el despido de la demandante.

Es evidente, sostiene el recurrente, que en la sentencia recurrida contiene un vicio de nulidad pues, la sentenciadora, haciendo toda la labor lógica de apreciar la prueba, señalar que los hechos fueron acreditados y que ellos constituyen una conducta que lleva por si la causal invocada por el empleador, lo que conforme a la doctrina, es una causal de carácter grave que siempre conlleva la terminación del vínculo laboral; pero no señala la sentencia el valor que le da a los hechos que tiene por probados, y simplemente llega a la errónea conclusión acogiendo la demanda de tutela con la sola argumentación que habría sido vulnerada la demandante en su derecho a la honra, haciendo una perspectiva de relación de género, que el empleador supuestamente habría vulnerado el principio, al despedir a la actora por haber debido alcohol, pues ni siquiera ha mencionado a qué principio de refiere la sentenciadora.

Finalmente, se señala en el recurso, que el considerando undécimo se equivoca en el silogismo lógico que debe tener la calificación jurídica que el sentenciador está obligado a realizar, evidentemente hay una falla o desconexión en la argumentación de la sentencia recurrida. Luego de todo el detalle argumentativo de la sentencia y señalar la valoración de la prueba rendida, que se realizó de manera correcta, al finalizar la operación lógica y al tener que señalar la sentenciadora cuál es la norma aplicable, y tener que indicar la razón por la que aplica su razonamiento (valoración jurídica), omite decir cuál norma aplica, y de qué manera las conductas que se tuvieron por debidamente comprobadas, que son indebidas y graves, no han sido suficientes para que la causal de despido se configurara y se tuviera por justificado el mismo. Motivo por el cual, la sentencia recurrida debe ser invalidada. Los vicios alegados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto, si la sentenciadora hubiese hecho una correcta aplicación de las leyes señaladas, claramente, hubiese arribado a la conclusión que el despido fue debido y justificado, del modo que quedó probado en juicio, desestimando la demanda.



TERCERO: Que, la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, *“Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”*, trata de un motivo de nulidad sustancial o de fondo, que por lo tanto requiere el mantenimiento de las circunstancias de hecho asentadas en el mismo fallo, tanto por la naturaleza de la causal, cuanto porque su propio texto así lo consigna. Ergo, los hechos son inamovibles, y lo que se debe variar es la calificación jurídica de los mismos. Al plantear este motivo de anulación, se debe señalar cuál es la incorrecta aplicación del derecho que ha efectuado la sentencia que se impugna, y cuál la correcta aplicación que propugna el recurrente.

En la especie, se cuestiona la calificación jurídica que el tribunal ha efectuado sobre el hecho de haber bebido alcohol -la demandante- en un evento ocurrido el día 12 de enero de 2019, oportunidad en que producto de quejas de los asistentes al mismo sobre la calidad del pisco sour, y por orden de su jefa doña María Sánchez González, decide probarlo para ver si eran efectivas tales quejas. Este hecho, el sentenciador lo desarrolla y llega a la convicción de que ésta fue la forma como se produce la dinámica de los mismos, así se consigan en el considerando noveno de la sentencia recurrida, dándose los fundamentos del por qué el a quo arriba a tal convicción. En efecto, en el mismo considerando noveno, la sentenciadora de base, para calificar jurídicamente el hecho en estudio como no de la gravedad que pretende el recurrente, se sostiene que, *“para que se configure la causal de despido invocada por el empleador, debe haber incumplimiento y éste debe ser grave, que, a la luz de los antecedentes, se estima que ésta no se configura, en consideración a que era función propia de la trabajadora, verificar que todo estuviere en regla en el servicio de banquete”*.

Por otro lado, estima la parte recurrente que la calificación del hecho como cometidos específicos es jurídica, en circunstancias de que se trata, precisamente de una cuestión de facto, y la calificación jurídica de tal hecho de la causa consiste en definir la norma aplicable a los mismos, y no al revés.

CUARTO: Que, sobre el particular, asimismo, hay que decir que esta causal es errónea, porque en la especie no se trata de un problema de calificación jurídica de un hecho, ya que éste fue establecido de modo que encajen en la normativa del Código del Trabajo y de las atribuciones del sentenciador a quo en cuanto determinar si es o no de tal gravedad en el contexto fáctico en que se produce, y lo que en realidad se está pretendiendo es que el propio hecho sea variado en sus presupuestos de base.



QUINTO: Que, asimismo, esta causal de nulidad invocada (artículo 478 letra c) del Código del Trabajo), es una variable del motivo genérico del artículo 477 del Código del Trabajo, pues es de derecho o sustancial. Para su procedencia y posible acogimiento, se requiere que el recurrente indique en forma clara y precisa cuál es la incorrecta aplicación del derecho que ha efectuado el tribunal del grado, en torno a determinados hechos, y cuál es la correcta aplicación del derecho que propone. Desde luego, siendo causal de derecho, debe fundarse en normas legales, puesto que, de otro modo, se trataría de una simple impugnación de los hechos, como ocurre en estos antecedentes.

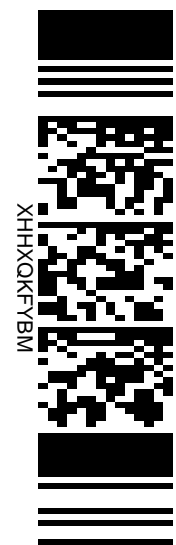
En efecto, el recurrente no señala cuál sería la correcta aplicación del derecho que propone, ni efectúa fundamento alguno en normas legales que debieron haber sido aplicadas por el tribunal al efecto.

SEXTO: Que, en este orden de ideas, la calificación jurídica del hecho en estudio que efectúa el a quo, es coherente con lo que razona en el considerando noveno y undécimo, ya que en el primero, lo califica como uno que carece de la gravedad pretendida por el recurrente, lo que conlleva a determinar que el despido de la actora fue indebido, y a su vez, en el segundo, es constitutivo de una vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en cuanto afecta el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, dando las razones por las cuales arriba a tal convicción, las que pueden o no ser compartidas, pero que escapan a la causal de nulidad invocada y a la revisión en alzada, motivo por el cual y como consecuencia del razonamiento y fundamentos que realiza, arriba a la convicción de acoger -igualmente- la demanda de tutela laboral incoada. En consecuencia, no vislumbrándose por estos sentenciadores, en el fallo en revisión, vicio alguno como el denunciado que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, razón por la cual esta causal de nulidad será desestimada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **se rechaza**, con costas, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Rodrigo Paredes Aro, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Letras de Puerto Varas, la que por consiguiente no es nula.

Redactada por el Abogado Integrante don Cristian Oyarzo Vera.

No firma el Fiscal Judicial Subrogante don Cristian Rojas Collao, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber cesado en su cometido.



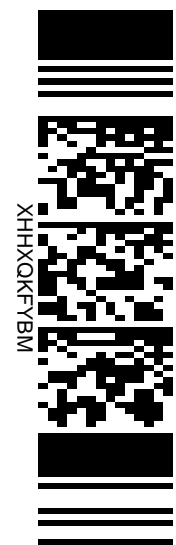
Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Laboral – Cobranza N° 358-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Gladys Ivonne Avendaño G. y Abogado Integrante Cristian Ivan Oyarzo V. Puerto Montt, veintiuno de julio de dos mil veinte.

En Puerto Montt, a veintiuno de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>